

PRONUNCIAMIENTO N° 218-2024/OSCE-DGR

Entidad: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A.

Referencia: Concurso Público N° 1-2024-HDNA, convocada para la “Servicio especializado de actividades de reducción y control de pérdidas de energía de Hidrandina, UUEE La Libertad, Unidad Operativa Libertad Sierra, Libertad Norte, Cajamarca, Chimbote y Huaraz - Zona 1 y Zona 2”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 10 de abril de 2024¹ y subsanado el 17² de abril de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada por el participante **CAM SERVICIOS DEL PERÚ S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante “el Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad³, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 43, referida a la “*Cantidad de oficinas*”

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 76 y N° 77, referida a la “*Experiencia del personal*”

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2024-0047293

² Mediante Trámite Documentario N° 2024-0050792

³ Mediante Trámite Documentario N° 2024-0057746

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Cuestionamiento N° 3: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 89 y N° 90, referidas a la “*Cantidad de personal*”

Cuestionamiento N° 4: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 91 y N° 92, referidas a la “*Cantidad de unidades móviles*”

Por otro lado, cabe señalar que el participante **CAM SERVICIOS DEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 43, N° 89, N° 90, N° 91 y N° 92 conforme al detalle siguiente, “*De mantenerse la exigencia de cumplir con cantidad específicas, el sistema de contratación en el presente caso no sería a precios unitarios, sino a disponibilidad de recursos.*”

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que las consultas y/u observaciones N° 43, N° 89, N° 90, N° 91 y N° 92, no versan sobre el cambio del sistema de contratación de precios unitarios consignado en las Bases, sino a, i) precisar si es obligatorio contar con una oficina en cada sede y provincia establecida por la Entidad, ii) precisar si la cantidad de personal técnico calificado y de apoyo consignado en la Bases sería referencial y iii) precisar si la cantidad de unidades móviles consignado en la Bases sería referencial, respectivamente.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de unas pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, estas devienen en extemporáneas; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.**

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la “*Cantidad de oficinas*”

El participante **CAM SERVICIOS DEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 43, indicando que la Entidad no brindó una respuesta adecuada y motivada respecto a la cantidad de oficinas solicitadas, dado que ello no influiría en el cumplimiento de las órdenes de trabajo que la Entidad emita, siendo que el postor ganador sería responsable de la cantidad de recursos que estime conveniente para cumplir con el servicio a ejecutarse, de otro lado, también observó que la Entidad omitió registrar con las Bases integradas el archivo denominado “ANEXO 2_6_7_8_CP_V7_Grupo 2”. Por lo tanto, **la pretensión del recurrente consiste en que i) se disponga que cantidad de oficinas requeridas por la Entidad sea referencial y no mínima, quedando a discreción del postor ofrecer la cantidad de oficinas que estime conveniente y ii) se adjunte el archivo denominado “ANEXO 2_6_7_8_CP_V7_Grupo 2”.**

Pronunciamento

Mediante la consulta y/u observación N° 43, en relación a la cantidad de locales establecida en el Anexo N° 7 “Infraestructura, maquinaria, equipos, instrumentos, herramientas Hidrandina”, relativo a los Ítems N° 1 y N° 2, se solicitó a la Entidad que aclare si sería obligatorio contar con una base u oficina en cada sede y cada provincia, ante lo cual, la Entidad decidió aclarar que sería obligatorio contar con oficinas en cada localidad que se detalla en el Anexo N° 7.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante el Informe Ejecutivo N° GB/DPGC-018-2024⁵, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

“Sobre el particular debemos indicar que Hidrandina cuenta con 5 unidades empresariales y estas están divididos en Centros de Servicio ubicados en zonas con suficiente argumento técnico administrativo para la atención y confiabilidad del servicio eléctrico brindado por la EMPRESA, es así que en función a este fin y a la experiencia vivida en contratos anteriores, los locales solicitados y citados en el Anexo 07, han sido determinados, buscando una centralización de actividades, como también teniendo en cuenta la cantidad de clientes en la zona y sobre todo para que la contratista tenga un lugar donde puedan gestionar las actividades administrativas, comerciales y logística incluyendo el almacén, el cual debe asegurar la conservación de los materiales entregados por LA EMPRESA, los materiales asumidos por LA CONTRATISTA y los materiales retirados de campo, además de proveerle de mobiliario y de oficinas para el personal técnico, supervisores, personal administrativo, etc., y disponer de servicios básicos (electricidad, agua, desagüe, Internet) y áreas básicas, vestuarios y servicios higiénicos, para lo cual se debe implementar un local en cada sede de UUEE y un local en cada servicio eléctrico, tal como lo señalado en el numeral 8.2.1 de las bases integradas. Siendo de notar además que, dicho extremo de las bases ya se encontraba contenido en el requerimiento que fue objeto de la etapa de indagación de mercado en los actos preparatorios y sobre el cual se obtuvieron cotizaciones y declaraciones juradas de cumplimiento del requerimiento.

Estos locales forman parte del requerimiento mínimo citado en el anexo 07 y están distribuidos estratégicamente para el ítem 1 y 2 y que también son imagen de la EMPRESA en las zonas donde desarrolle las actividades la CONTRATISTA.”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Aunado a ello, mediante la Carta N° 002-2024-HDNA/CP N° 01-2024-HDNA-1⁶, el Comité de Selección de la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

⁵ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0050792, de fecha 17 de abril de 2024.

⁶ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0050792, de fecha 17 de abril de 2024.

Finalmente se cumple con señalar que respecto al archivo denominado “ANEXO 2, 6, 7, 8 CP V7 Grupo 2”, publicado en las Bases de la convocatoria, no fue publicado conjuntamente con las Bases Integradas, por cuanto se alcanzó los archivos modificados por el pliego y cumplimos con alcanzarlo adjunto al presente Informe a fin de que sea publicado conjuntamente con las Bases Integradas Definitivas.”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto.⁷

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, mediante los citados informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, respecto a la cantidad de oficinas, decidió ratificar su requerimiento, señalando que en base a la experiencia previa en contratos anteriores, las localidades establecidas en el Anexo N° 7, tanto de los Ítems N° 1 y N° 2, fueron determinadas buscando una centralización de actividades, teniendo en cuenta la cantidad de clientes en la zona y sobre todo para que el contratista tenga un lugar donde puedan gestionar las actividades administrativas, comerciales y logística; máxime considerando que, dicha obligación fue establecida en el acápite 8.2.1 del requerimiento, en donde se precisó que se debe implementar un local en cada Sede de Unidad Empresarial y un local en cada Servicio Eléctrico, estableciendo la cantidad de locales como parte del requerimiento mínimo.

Asimismo, respecto al archivo denominado “ANEXO 2, 6, 7, 8 CP V7 Grupo 2”, adjunto dicho archivo a fin de que sea publicado conjuntamente con las Bases Integradas Definitivas.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad mediante sus informe técnico brindó los alcances respectivos por los cuales mantiene la obligación de que el contratista implemente un local en cada sede prevista en el Anexo N° 7, constituyendo la cantidad de locales requeridos como parte de su requerimiento mínimo, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas, además de adjuntar el archivo denominado “ANEXO 2, 6, 7, 8 CP V7 Grupo 2”, para su publicación.

De otro lado, es preciso indicar que de la revisión del numeral 4.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (Servicios)”, la Entidad declaró

⁷ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

la pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluye la instalación de la cantidad de oficinas requeridas por la entidad para cada ítem convocado.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que i) se disponga que la cantidad de oficinas requeridas por la Entidad sea referencial y no mínima, quedando a discreción del postor ofrecer la cantidad de oficinas que estime pertinente y ii) se adjunte el archivo denominado “ANEXO 2_6_7_8_CP_V7_Grupo 2”, y en la medida que la Entidad mediante sus informes, respecto al punto i) brindó los alcances respectivos por los cuales ratificaría su requerimiento en lo referido a la cantidad de oficinas requeridas y respecto al punto ii) dispuso adjuntar el archivo denominado “ANEXO 2_6_7_8_CP_V7_Grupo 2” para su publicación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá las siguientes disposiciones.

- **Se deberá tomar en cuenta**⁸ lo precisado por la Entidad en el Informe Ejecutivo N° GB/DPGC-018-2024, respecto a los argumentos por los cuales se ratificaría el requerimiento referido a la cantidad de oficinas requeridas para la prestación del presente servicio.
- **Se publicará** en el SEACE, el archivo denominado “ANEXOS 2_6_7_8_CP_V7_Grupo 2” conjuntamente a las Bases Integradas Definitivas.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la “Experiencia del personal”

⁸ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

El participante **CAM SERVICIOS DEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 76 y N° 77, indicando que, que la Entidad no brindó una respuesta adecuada y motivada respecto a la restricción de aceptar únicamente experiencia adquirida en empresas de distribución de energía eléctrica discrimina a aquellos profesionales que obtuvieron la misma experiencia en empresas proveedoras de las primeras, lo cual reduciría considerablemente la posibilidad de reclutar personal clave que cumpla con el perfil. Por lo tanto, **la pretensión del recurrente consiste en que se considere válida la experiencia obtenida en empresas que prestan servicios en calidad de contratistas, subcontratistas o proveedores en empresas de distribución de energía eléctrica, para el personal Coordinador de Unidad Empresarial y Supervisor de Seguridad de Unidad Empresarial**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 8.3 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<p>“8.3. Requisitos del Personal (...) Coordinador de Unidad Empresarial (...) Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">• (...)• <i>Mínimo 3 años de experiencia (contados desde la colegiatura) en Supervisión de actividades de cambios de medidor y/o balances de energía y/o reducción de pérdidas de energía y/o mantenimiento de conexiones domiciliarias en empresas de distribución de energía eléctrica.</i> <p>Supervisor de Seguridad de Unidad Empresarial (...) Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">• (...)• <i>Mínimo 2 años de experiencia (contados desde la colegiatura) como supervisor de seguridad en el área comercial de empresas de distribución de energía eléctrica.</i> <p>(...)”</p>

Mediante las consultas y/u observaciones N° 76 y N° 77, se solicitó a la Entidad que, en relación a la experiencia requerida para el personal, se amplíe la misma para el caso del Coordinador de Unidad Empresarial (personal clave) y del Supervisor de Seguridad de Unidad Empresarial (personal no clave), a fin que se admita también la experiencia de dichos profesionales, obtenida en empresas que brindan o brindaron servicios a las empresas de distribución eléctrica; ante lo cual, la Entidad decidió no aceptar lo solicitado, ratificando su requerimiento.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolució n señalada en los párrafos precedentes, mediante el Informe Ejecutivo N° GB/DPGC-018-2024⁹, el Área Usuaría de la Entidad señaló lo siguiente:

“Al respecto es necesario precisar que la experiencia solicitada es para profesionales que han laborado en el sector eléctrico sea pública o privada, referente a la ejecución y/o supervisión de actividades de reducción y control de las pérdidas de energía materia de este concurso, por lo que, no se está negando u observando la experiencia de los profesionales que laboran en empresas contratistas o subcontratistas o proveedores que realizan esta actividad, siempre que cumplan con la experiencia requerida para cada cargo específico y sea en el sector eléctrico quienes nos soporten en la gestión y el control de las pérdidas de energía en la EMPRESA.”

En tal sentido se dispone acoger lo solicitado y se modificará la experiencia requerida conforme a lo siguiente:

*• **Coordinador de Unidad Empresarial:** Mínimo 3 años de experiencia (contados desde la colegiatura) en Supervisión de actividades de cambios de medidor y/o balances de energía y/o reducción de pérdidas de energía y/o mantenimiento de conexiones domiciliarias en empresas de distribución de energía eléctrica o en empresas que hayan prestado servicios a empresas de distribución eléctrica en calidad de contratistas o subcontratistas o proveedores.*

*• **Supervisor de Seguridad de Unidad Empresarial:** Mínimo 2 años de experiencia (contados desde la colegiatura) como supervisor de seguridad en el área comercial de empresas de distribución de energía eléctrica o en empresas que hayan prestado servicios a empresas de distribución eléctrica en calidad de contratistas o subcontratistas o proveedores.”*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

De manera previa, es importante indicar que este Organismo Técnico Especializado en diversos documentos¹⁰ ha señalado que la **“experiencia”** -que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- **es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo**; es decir, por la habitual ejecución de una prestación.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que, en el caso de servicios, los términos de referencia que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; lo cual incluye el perfil del personal necesario para la ejecución de la prestación.

⁹ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0050792, de fecha 17 de abril de 2024.

¹⁰ Opiniones N° 120-2017/DTN, 105-2015/DTN, 032-2014/DTN, 082-2012/DTN, 068-2011/DTN, entre otras.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad tiene potestad de incluir personal en el requerimiento, siempre que se detalle, la formación académica, experiencia y capacitaciones, según corresponda, así como las funciones que desempeñará dentro de las actividades de la ejecución de la prestación, siendo que, ello resultaría necesario para la calificación que realiza el comité de selección, al momento de evaluar el personal propuesto por los oferentes, y a la determinación de los potenciales proveedores de un personal idóneo para la ejecución.

Asimismo, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que, entre otros, el requisito de calificación “experiencia del personal”, el cual debe acreditarse mediante un tiempo de experiencia mínimo en trabajos o prestaciones en la actividad.

Además, corresponde señalar que los potenciales postores podrán acreditar la experiencia de su personal, a efectos de probar su calificación para la ejecución del servicio, la cual, debe comprender la destreza obtenida en la ejecución de trabajos reiterados sobre las actividades descritas en las Bases.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, decidió aclarar que no se está negando u observando la experiencia de los profesionales que laboran en empresas contratistas o subcontratistas o proveedores que realizan esta actividad, siempre que cumplan con la experiencia requerida para cada cargo específico y sea en el sector eléctrico, por lo que dispuso modificar la experiencia requerida para el personal Coordinador de Unidad Empresarial y Supervisor de Seguridad de Unidad Empresarial, a fin de admitir su experiencia, también en empresas que hayan prestado servicios a empresas de distribución eléctrica en calidad de contratistas o subcontratistas o proveedores.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad mediante su informe técnico brindó los alcances respectivos por los cuales admitió la ampliación de experiencia del personal, conforme a lo solicitado, siendo que dicha decisión se estriba en la potestad de la Entidad en poder determinar el tipo de experiencia requerida para el personal solicitado, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se amplíe el alcance de la experiencia requerida para el Coordinador de Unidad Empresarial y el Supervisor de Seguridad de Unidad Empresarial y en la medida que la Entidad mediante su informe acepta lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto**¹¹ la absolución de la consulta y/u observación N° 76 y N° 77.
- **Se deberá tomar en cuenta**¹² lo precisado por la Entidad en el Informe Ejecutivo N° GB/DPGC-018-2024, respecto a la experiencia requerida para el Coordinador de Unidad Empresarial y el Supervisor de Seguridad de Unidad Empresarial.
- **Se adecuará** el contenido del acápite 8.3 del numeral 3.1 del capítulo III correspondiente a la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

“8.3. Requisitos del Personal
 (...)

Coordinador de Unidad Empresarial
 (...)

Requisitos:

- (...)
 - *Mínimo 3 años de experiencia (contados desde la colegiatura) en Supervisión de actividades de cambios de medidor y/o balances de energía y/o reducción de pérdidas de energía y/o mantenimiento de conexiones domiciliarias en empresas de distribución de energía eléctrica o en empresas que hayan prestado servicios a empresas de distribución eléctrica en calidad de contratistas o subcontratistas o proveedores.*

Supervisor de Seguridad de Unidad Empresarial
 (...)

Requisitos:

- (...)
 - *Mínimo 2 años de experiencia (contados desde la colegiatura) como supervisor de seguridad en el área comercial de empresas de distribución de energía eléctrica o en empresas que hayan prestado servicios a empresas de distribución eléctrica en calidad de contratistas o subcontratistas o proveedores.*

(...)”

- **Se adecuará** el contenido del literal B.4 del numeral 3.2 del capítulo III correspondiente a la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

¹¹ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

¹² Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

“B.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

(...)

Coordinador de Unidad Empresarial

Ítem 1: 04 profesionales

Requisitos:

- *Mínimo 3 años de experiencia (contados desde la colegiatura) en Supervisión de actividades de cambios de medidor y/o balances de energía y/o reducción de pérdidas de energía y/o mantenimiento de conexiones domiciliarias en empresas de distribución de energía eléctrica o en empresas que hayan prestado servicios a empresas de distribución eléctrica en calidad de contratistas o subcontratistas o proveedores.*

Ítem 2: 02 profesionales

Requisitos:

- *Mínimo 3 años de experiencia (contados desde la colegiatura) en Supervisión de actividades de cambios de medidor y/o balances de energía y/o reducción de pérdidas de energía y/o mantenimiento de conexiones domiciliarias en empresas de distribución de energía eléctrica o en empresas que hayan prestado servicios a empresas de distribución eléctrica en calidad de contratistas o subcontratistas o proveedores.*

(...)”

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la “Cantidad de personal”

El participante **CAM SERVICIOS DEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 89 y N° 90, indicando que, que la Entidad no brindó

una respuesta adecuada y motivada respecto a la cantidad mínima de personal técnico requerido, dado que ello no influiría en el cumplimiento de las órdenes de trabajo que la Entidad emita, siendo que el postor ganador sería responsable de la cantidad de recursos que estime conveniente para cumplir con el servicio a ejecutarse. Por lo tanto, **la pretensión del recurrente consiste en que se disponga que la cantidad de personal técnico calificado y de apoyo requerido por la Entidad sea referencial y no mínima, quedando a discreción del postor ofrecer la cantidad de personal técnico que estime conveniente.**

Pronunciamiento

Mediante las consultas y/u observaciones N° 89 y N° 90, en relación a la cantidad de personal establecida en el Anexo N° 8 “Distribución de cuadrillas por servicio eléctrico”, relativo a los Ítems N° 1 y N° 2, se solicitó a la Entidad que aclare si la cantidad de personal detallado en dichos anexos sería únicamente referencial, ante lo cual, la Entidad aclaró que sería obligatorio contar con el personal mínimo contemplado en el Anexo N° 8.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante el Informe Ejecutivo N° GB/DPGC-018-2024¹³, el Área Usuaría de la Entidad señaló lo siguiente:

“Al respecto, cabe aclarar que, el sistema de contratación empleado se trata de precios unitarios, debido a que el servicio a realizar por el contratista no puede ser precisado con exactitud; existiendo únicamente cantidades referenciales, que están contenidas en el Anexo N° 5 – Metrado anual referencial de los Grupos N° 1 y N° 2.

Por otra parte, se aclara que las cantidades citadas de cuadrillas en el Anexo N° 8 para los ítems 1 y 2 sí son cantidades mínimas, pues son cantidades referenciales en el sentido que el contratista podría ofrecer un mayor número al establecido en dicho anexo, en función a la operatividad del servicio, con las que se puede garantizar la ejecución de las actividades para la gestión, control y reducción de las pérdidas de energía de la EMPRESA, las que se desarrollan siguiendo el plan operativo elaborado por LA EMPRESA, que tiene como preocupación la eficiencia y optimización de los recursos en la prestación del servicio básico de electricidad, el mismo que debe brindarse bajo estándares de calidad, confiabilidad y oportunidad, regulados y supervisados; por lo que, considerando la cantidad, diversidad de las actividades a ejecutar, el compromiso e imagen de Hidrandina S.A. en la prestación del servicio, es necesaria la participación de una cantidad mínima de personal que garantice la ejecución de las actividades bajo los estándares necesarios y de acuerdo con el Objetivo Estratégico y cumplimiento de metas de la EMPRESA, pero admitiendo que el mismo pueda ser ampliado a voluntad del propio contratista a fin de cumplir con el objetivo de la contratación.”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

¹³ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0050792, de fecha 17 de abril de 2024.

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto.¹⁴

Asimismo, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, decidió precisar que, las cantidades de cuadrillas previstas en el Anexo N° 8, para los Ítems N° 1 y N° 2 sí son cantidades mínimas, siendo las mismas cantidades referenciales, debido a que el contratista podría ofrecer voluntariamente un mayor número al establecido en dicho anexo, en función a la operatividad del servicio, con las que se puede garantizar la ejecución de las actividades para la gestión, control y reducción de las pérdidas de energía de la Entidad.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad mediante su informe técnico brindó los alcances respectivos por los cuales considera que la cantidad de cuadrillas establecida en el Anexo N° 8, es una cantidad mínima y referencial, la cual podrá ser mayor en caso el contratista así lo requiera, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se confirme que la cantidad de personal detallada en el Anexo N° 8 de los Ítems N° 1 y N° 2, sea referencial y no mínima, quedando a discreción del postor ofrecer la cantidad de personal técnico que estime pertinente, y en la medida que la Entidad mediante su informe brinda los alcances respectivos por los cuales precisó que las cantidad de personal técnico requerido es mínimo y referencial pudiendo el contratista disponer mayor cantidad de personal para ejecutar el servicio a contratarse, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá las siguientes disposiciones.

- **Se deberá tomar en cuenta**¹⁵ lo precisado por la Entidad en el Informe Ejecutivo N° GB/DPGC-018-2024, respecto a que la cantidad de personal técnico requerido en el Anexo N° 8 de los Ítems N° 1 y N° 2 es la cantidad mínima de personal con la que debe contar el contratista para ejecutar el servicio,

¹⁴ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

¹⁵ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

pudiendo éste disponer el aumento de la cantidad de dicho personal para cumplir con el objetivo de la contratación.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a la “Cantidad de unidades móviles”

El participante **CAM SERVICIOS DEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 91 y N° 92, indicando que la Entidad no brindó una respuesta adecuada y motivada respecto al requerimiento de la cantidad mínima de unidades móviles requerido, dado que ello no influiría en el cumplimiento de las órdenes de trabajo que la Entidad emita, siendo que el postor ganador sería responsable de la cantidad de recursos que estime conveniente para cumplir con el servicio a ejecutarse. Por lo tanto, **la pretensión del recurrente consiste en que se disponga que la cantidad de las unidades vehiculares requeridas por la Entidad sea referencial y no mínima, quedando a discreción del postor ofrecer la cantidad de unidades móviles que estime conveniente.**

Pronunciamiento

Mediante las consultas y/u observaciones N° 91 y N° 92, en relación a la cantidad de unidades móviles establecida en el Anexo N° 7 “Infraestructura, maquinaria, equipos, instrumentos, herramientas Hidrandina”, relativo a los Ítems N° 1 y N° 2, se solicitó a la Entidad que aclare si la cantidad de unidades móviles detallada en dichos anexos sería únicamente referencial, ante lo cual, la Entidad aclaró que sería obligatorio contar con la cantidad mínima de unidades móviles contemplada en el Anexo N° 7.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante el Informe Ejecutivo N° GB/DPGC-018-2024¹⁶, el Área Usuaría de la Entidad señaló lo siguiente:

¹⁶ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0050792, de fecha 17 de abril de 2024.

“Al respecto, **cabe aclarar que, el sistema de contratación empleado se trata de precios unitarios, debido a que el servicio a realizar por el contratista no puede ser precisado con exactitud; existiendo únicamente cantidades referenciales, que están contenidas en el Anexo N° 5 – Metrado anual referencial de los Grupos N° 1 y N° 2.**”

Por otra parte, se aclara que **las cantidades citadas de unidades vehiculares en el Anexo N° 7 para los ítems 1 y 2 sí son cantidades mínimas, pues son cantidades referenciales en el sentido que el contratista podría ofrecer un mayor número al establecido en dicho anexo, en función a la operatividad del servicio, con las que se puede garantizar la ejecución de las actividades para la gestión, control y reducción de las pérdidas de energía de la EMPRESA, las que se desarrollan siguiendo el plan operativo elaborado por LA EMPRESA, que tiene como preocupación la eficiencia y optimización de los recursos en la prestación del servicio básico de electricidad, el mismo que debe brindarse bajo estándares de calidad, confiabilidad y oportunidad, regulados y supervisados; por lo que, considerando la cantidad, diversidad de las actividades a ejecutar, el compromiso e imagen de Hidrandina S.A. en la prestación del servicio, **es necesaria la cantidad mínima de unidades móviles que garanticen el traslado del personal, materiales, equipos y herramientas para la ejecución de las actividades bajo los estándares necesarios y de acuerdo con el Objetivo Estratégico y cumplimiento de metas de la EMPRESA, pero admitiendo que el mismo pueda ser ampliado a voluntad del propio contratista a fin de cumplir con el objetivo de la contratación.****”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Al respecto, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto.¹⁷

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, decidió precisar que, las cantidades de unidades vehiculares previstas en el Anexo N° 7, para los Ítems N° 1 y N° 2 sí son cantidades mínimas, siendo las mismas cantidades referenciales, debido a que el contratista podría ofrecer voluntariamente un mayor número al establecido en dicho anexo, en función a la operatividad del servicio, con las que se puede garantizar la ejecución de las actividades para la gestión, control y reducción de las pérdidas de energía de la Entidad.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir que la Entidad mediante su informe técnico brindó los alcances respectivos por los cuales considera que la cantidad de unidades móviles establecida en el Anexo N° 7, sería una cantidad mínima y

¹⁷ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

referencial, la cual podrá ser mayor en caso el contratista así lo requiera, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se confirme que la cantidad de unidades móviles detallada en el Anexo N° 7 de los Ítems N° 1 y N° 2, sea referencial y no mínima, quedando a discreción del postor ofrecer la cantidad de personal técnico que estime pertinente, y en la medida que la Entidad mediante su informe brindó los alcances respectivos por los cuales precisó que la cantidad de unidades móviles requeridas es mínima y referencial pudiendo el contratista disponer mayor cantidad de unidades móviles para ejecutar el servicio a contratarse, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá las siguientes disposiciones.

- **Se deberá tomar en cuenta**¹⁸ lo precisado por la Entidad en el Informe Ejecutivo N° GB/DPGC-018-2024, respecto a que la cantidad de personal técnico requerido en el Anexo N° 8 de los Ítems N° 1 y N° 2 sería la cantidad mínima de unidades vehiculares con las que debe contar el contratista para ejecutar el servicio, pudiendo éste disponer el aumento de la cantidad de dichas unidades móviles para cumplir con el objetivo de la contratación.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

¹⁸ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

3.1 Otras Penalidades:

De la revisión de los documentos remitidos por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se aprecia que, dentro del Anexo N° 4 “Cuadro de Penalidades Generales”, se han considerado las siguientes penalidades:

ÍTEM	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
A04	SEGURIDAD	<u>Toda vez que EL CONTRATISTA no informe en un plazo máximo veinticuatro de (24) horas ante el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y al Administrador del Contrato de LA CONCESIONARIA, todo retiro y reemplazo de personal con la documentación correspondiente.</u>	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
A08	SEGURIDAD	Toda vez que se demuestre que el trabajador DEL CONTRATISTA se encuentre laborando en <u>estado etílico o con rastros de haber ingerido alguna bebida alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.</u>	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
D03	PUNTUALIDAD	<u>Toda vez que EL CONTRATISTA no informe en un plazo máximo veinticuatro (24) horas ante el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y al Administrador del Contrato de LA CONCESIONARIA, todo retiro y reemplazo de personal con la documentación correspondiente.</u>	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
F03	SERIEDAD Y PRESENTACIÓN	Toda vez que el personal del CONTRATISTA, haga <u>uso indebido</u> de la credencial autorizada por la CONCESIONARIA.		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
G01	ASPECTOS TÉCNICOS	Toda vez que el CONTRATISTA incurra en la no dotación o dotación <u>en mal estado</u> de los equipos e implementos de trabajo al personal técnico.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

* El subrayado y resaltado es agregado.

Del contenido citado de las otras penalidades previstas por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

- **Respecto a las penalidades A04 y D03**, se advierte que ambos supuestos a penalizar serían los mismos, por lo que se estaría duplicando dicha sanción.

- **Respecto a las penalidades A08**, se advierte que penalizará al personal se encuentre laborando en estado etílico o con rastros de haber ingerido alguna bebida alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.

Al respecto, cabe indicar que dicho supuesto penalizable resultaría subjetivo, en tanto que no se ha establecido un procedimiento específico para determinar si el personal se encuentra bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de estupefacientes.

- **Respecto a las penalidades F03 y G01**, se advierte que contiene los términos “uso indebido” y “mal estado”, no obstante, la entidad no precisó el alcance de dichos términos los cuales serían subjetivos.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo advertido en los párrafos precedentes, mediante el Informe Ejecutivo N° GC/DPGC-021-2024¹⁹, el Área Usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

“1. Respecto a las penalidades A04 y D03: Se advierte que ambos supuestos a penalizar serían los mismos, por lo que se estaría duplicando dicha sanción.
En ese sentido en relación a las penalidades A04 y D03, se solicita aclarar la razón de haber consignado la misma descripción en las referidas penalidades. siendo que, de ser el caso, sírvase disponer que se corrija el extremo pertinente.
Respecto al particular se indica que es un error, se eliminará la penalidad del ítem D03, además se precisa que el plazo solicitado para que informe sobre los retiros y reemplazos de personal con la documentación correspondiente al supervisor de seguridad y salud en el Trabajo y al administrador del contrato de la concesionaria debe ser de 7 días, conforme a lo absuelto a la c/o N° 119 del Pliego.
Quedando redactado de la siguiente manera:
Toda vez que EL CONTRATISTA no informe en un plazo máximo siete (07) días ante el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y al Administrador del Contrato de LA CONCESIONARIA, todo retiro y reemplazo de personal con la documentación correspondiente.

2. Respecto a las penalidades A08: Se advierte que penalizará al personal se encuentre laborando en estado etílico o con rastros de haber ingerido alguna bebida alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.
Al respecto, cabe indicar que dicho supuesto penalizable resultaría subjetivo, en tanto que no se ha establecido un procedimiento específico para determinar si el personal se encuentra bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de estupefacientes.
En ese sentido, se solicita precisar el procedimiento mediante el cual se determinará que el personal se encuentre laborando en estado etílico o con rastros de haber ingerido alguna bebida alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.
Respecto a esta observación, se precisa que el estado etílico del trabajador se demostrará mediante una prueba de alcoholemia, la misma que será tomada con un equipo llamado **alcoholímetro**, en merito al art. 213 CPP que prevé el sometimiento obligatorio a “comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado” tanto por razones de prevención

¹⁹ Ingresado mediante Trámite Documentario N° 2024-0057746, de fecha 3 de mayo de 2024.

de delitos, cuanto por la inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito, no necesariamente de tránsito referido a manejo de vehículos automotores.

Cuando decimos en estado etílico o con rastros de haber ingerido alguna bebida alcohólica o bajo efectos de estupefacientes, nos referimos a que el trabajador a incumplido lo citado en el decreto supremo D. S. N. ° 016-2009-MTC que indica que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad se establece en 0,50 gramos de alcohol por litro de sangre.

Quedando redactado de la siguiente manera:

Toda vez que se demuestre mediante la prueba de alcoholemia que el trabajador DEL CONTRATISTA, se encuentre laborando en estado etílico o con rastros de haber ingerido alguna bebida alcohólica.

3. Respecto a las penalidades F03 y G01: Se advierte que contiene los términos “uso indebido” y “mal estado”, no obstante, la entidad no precisó el alcance de dichos términos los cuales serían subjetivos.

En ese sentido, se solicita precisar el alcance de los términos “uso indebido” y “mal estado”, a fin de hacer predecible la posible aplicación de la sanción contenida en ambos supuestos de penalidad observados.

La penalidad F03, que se refiere a la credencial, a la identificación que tendrá el trabajador respecto a la actividad contratada con su representada a ejecutar, esto está ligada justamente, a que **el titular de la credencial deba usarlo para representar a su contratante en la ejecución de las actividades ordenadas y solo para eso, cualquier otro uso se considera indebido** (El personal contratista efectúa negociaciones o cobros de cualquier índole al cliente en beneficio propio o de su Empresa en perjuicio de la concesionaria)

La penalidad G01 se refiere a la dotación de Equipos e implementos de trabajo al personal técnico **en perfecto estado**, puesto que estos forman parte de la prevención de incidentes y accidentes laborales, más aún si los trabajos se desarrollan en instalaciones con electricidad.

Cuando se dice en mal estado, se refiere a que el equipo presenta defectos, fallas o avería, que su operación o resultados no son coherentes, estos afectan la productividad, impidiendo o trayendo resultados inesperados.

Defecto es cualquier desviación que cambie una característica del activo en relación con su objetivo.

Falla es cuando el activo alcanza la incapacidad para desempeñar su papel funcional

Avería es cuando el activo alcanza un estado de incapacidad para realizar una o más funciones.”

(El subrayado y resaltado es nuestro)

En tal sentido, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del Anexo N° 4 “Cuadro de Penalidades Generales” y de la Cláusula Décima Tercera: Penalidades de la proforma del contrato, conforme a lo siguiente:

ÍTEM	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

A04	SEGURIDAD	Toda vez que EL CONTRATISTA no informe en un plazo máximo <i>siete (07) días</i> veinticuatro de (24) horas ante el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y al Administrador del Contrato de LA CONCESIONARIA, todo retiro y reemplazo de personal con la documentación correspondiente.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
A08	SEGURIDAD	Toda vez que se demuestre <i>mediante la prueba de alcoholemia</i> que el trabajador DEL CONTRATISTA se encuentre laborando en estado etílico o con rastros de haber ingerido alguna bebida alcohólica o bajo efectos de estupefacientes.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
D03	PUNTUALIDAD	Toda vez que EL CONTRATISTA no informe en un plazo máximo veinticuatro (24) horas ante el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y al Administrador del Contrato de LA CONCESIONARIA, todo retiro y reemplazo de personal con la documentación correspondiente.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
F03	SERIEDAD Y PRESENTACIÓN	Toda vez que el personal del CONTRATISTA, haga uso indebido de la credencial autorizada por la CONCESIONARIA. <i>Nota: el titular de la credencial deba usarlo para representar a su contratante en la ejecución de las actividades ordenadas y solo para eso, cualquier otro uso se considera indebido (El personal contratista efectúa negociaciones o cobros de cualquier índole al cliente en beneficio propio o de su Empresa en perjuicio de la concesionaria)</i>		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
G01	ASPECTOS TÉCNICOS	Toda vez que el CONTRATISTA incurra en la no dotación o dotación en mal estado de los equipos e implementos de trabajo al personal técnico. <i>Nota: Cuando se dice en mal estado, se refiere a que el equipo presenta defectos, fallas o avería, que su operación o resultados no son coherentes, estos afectan la productividad, impidiendo o trayendo resultados inesperados. Defecto es cualquier desviación que cambie una característica del activo en relación con su objetivo.</i>	(...)	(...)

		<i>Falla es cuando el activo alcanza la incapacidad para desempeñar su papel funcional</i>		
		<i>Avería es cuando el activo alcanza un estado de incapacidad para realizar una o más funciones.</i>		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

- **Se deberá tener en cuenta**²⁰ lo declarado por la Entidad, en relación al alcance de las otras penalidades A04, A08, F03 y G01, conforme a lo indicado en el Informe Ejecutivo N° GC/DPGC-021-2024.

Se deberá dejar sin efecto todo aquél extremo de las Bases y el Pliego que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

3.2 Bases Integradas

Cabe señalar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Ahora bien, es conveniente señalar que, en las Bases Integradas publicadas en el SEACE el 3 de abril de 2024, no se han implementado las modificaciones y/o precisiones realizadas en virtud de la absolución de la consulta y/u observación N° 24.

En razón de ello, cabe indicar que si bien no existe un método exacto para integrar las Bases; cierto es que, dicha integración deberá permitir que los potenciales postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender el alcance exacto de las mismas, conforme al Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

²⁰ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

En ese sentido, considerando que la Bases Integradas publicadas en el SEACE el 3 de abril de 2024 podrían conllevar la confusión de los potenciales postores, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto.

- **Se implementará** en las Bases Integradas, lo precisado por la Entidad en la absolución de la consulta y/u observación N 24, a fin de que la información obrante en esta pueda ser comprendida por los potenciales postores.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad** implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con Integrar las Bases de forma clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Principio de Transparencia que regula toda contratación Estatal.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 3 de mayo de 2024

Códigos: 6.1